



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0787-TRA-PI



Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de servicios

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2004-5094 / Registro No. 150936)

GAS NACIONAL ZETA S.A., Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 598-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas diez minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Noel Edmundo Bustillos Delgado**, mayor, casado, ejecutivo, vecino de Heredia, cédula de residencia número 15001967190001758, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:21:54 horas del 14 de julio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día del 13 de mayo del 2015, el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la sociedad **INGAS HOLDINGS, S.A.**, solicitó la cancelación por falta de uso de la

marca , Registro No. **150936**, propiedad de la empresa **GAS NACIONAL ZETA, S.A.**, en **clase 39** de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue: “*Servicios de*



transporte, almacenaje, distribución y depósito de combustible, incluyendo el transporte de tanques y/o contenedores de gas estacionarios y portátiles”.

SEGUNDO. Que por resolución de las 15:21:54 horas del 14 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, Se declara **CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por el Lic. **AARON MONTERO SEQUEIRA**, mayor, casado una vez, abogado vecino de Edificio Alvasa Barrio Tournón, frente al periódico La República, San José Costa Rica, cédula de identidad 1-908-006, en calidad de **Apoderado Especial** de **INGAS HOLDINGS, S.A.**, contra*

*el registro de la marca de servicios , con el número **150936**, que protege y distingue: “Servicios de transporte, almacenaje, distribución y depósito de combustible, incluyendo el transporte de tanques y/o contenedores de gas estacionarios y portátiles”, en **clase 39** internacional, propiedad de **GAS NACIONAL ZETA, S.A.** Cancelese el registro 150936. ...”*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 19 de agosto de 2015, el señor Noel Edmundo Bustillos Delgado, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida, expresando agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este tribunal enlista hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:



1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de servicios , bajo registro número **150936**, inscrita desde el 10 de enero de 2005, y vigente hasta el 10 de enero de 2025, propiedad de la empresa **GAS NACIONAL ZETA, S.A.**, para proteger y distinguir: “*Servicios de transporte, almacenaje, distribución y depósito de combustible, incluyendo el transporte de tanques y/o contenedores de gas estacionarios y portátiles*”, de la **clase 39** de la nomenclatura internacional, (Ver folios 172 y 173).
2. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., se fusionó con la empresa Tropigas de Costa Rica S.A, prevaleciendo la sociedad Gas Nacional Zeta S.A., (Ver folios 119 al 142).
3. Que la empresa Tropigas de Costa Rica S.A., (actualmente Gas Nacional Zeta S.A.), suscribió en el año 2009, Contratos de Franquicia de Servicio Express , con comerciantes independientes, para su distribución y comercialización, (Ver folios 82 al 106).
4. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., a través del servicio express vendió y distribuyó el producto bajo el signo  (Ver folios 107al 112).
5. Que la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., tiene el 70% del mercado de carburante en el país y por un conflicto legal surgido entre sus presuntos titulares, se produjo una crisis en el abastecimiento de carburantes a nivel nacional, del 23 de abril al 10 de mayo de 2015, (Ver folios 32 al 37).
6. Que mediante sentencias número 466 – 2015 de quince horas cincuenta y siete minutos del cuatro de junio del 2015 y sentencia 490 – 2015 de las catorce horas diecisiete minutos del doce de junio del dos mil quince se ordenó a uno de los presuntos titulares el desalojo de los



inmuebles propiedad de la empresa Gas nacional Zeta, S.A., y la puesta en posesión de estos al señor Bustillos Delgado autorizando a la Refinería Costarricense de petróleo que asigne los códigos de compra y retiro de gas (Ver folios 38 al 44).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este tribunal tiene como único hecho no probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

UNICO: Que los contratos de franquicia de servicio express, contraídos entre la empresa **GAS NACIONAL ZETA, S.A.**, y los franquiciados: Teresita Vargas González y Manuel Francisco Barrantes Villaverde, hayan sido finiquitados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar con

lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra de la marca de servicios  bajo registro número **150936**, inscrita el 10 de enero de 2005, perteneciente a la empresa “**GAS NACIONAL ZETA S.A.**”, ya que el titular de la marca no contestó el traslado ni aportó la debida prueba en su momento, para demostrar el uso real y efectivo del signo y desvirtuar así la solicitud de cancelación por falta de uso.

Por su parte, el apelante una vez otorgada la audiencia de Reglamento por este Tribunal, manifiesta en sus escritos de apelación y agravios, lo siguiente: Que es dueña del nombre comercial, marca

de servicios y marca de fábrica  . Asimismo que a través de su representante destacó

la utilización de la marca de fábrica  , inicialmente por “**TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.**”, para distinguir los servicios de suministro de Gas Licuado de Petróleo (GAS LP) en estaciones de servicios, para vehículos que utilizan este combustible. El titular inicial de este signo “**TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.**”, comenzó a proteger y distinguir desde el 2009, el



servicio de (Gas LP) a domicilio, su distribución emanó por medio de franquicias temporales no exclusivas y revocables, tipo “servicio express”, con comerciantes independientes, surgiendo a partir del 2011 la fusión entre “TROPIGAS DE COSTA RICA, S.A.” y “GAS NACIONAL ZETA S.A.”, prevaleciendo esta última. Finalmente aporta con su escrito de expresión de agravios, documentos que a su dicho demuestran el uso real y efectivo de la marca de servicios



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. USO DE LA MARCA. Una vez analizado el expediente, así como los agravios del recurrente frente a los argumentos esgrimidos por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución final, este Tribunal previo a emitir consideraciones de fondo estima de suma relevancia examinar lo que al efecto dispone la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, caso concreto, el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y que resulta fundamental para el presente caso. Al efecto ese numeral en lo que interesa manifiesta:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. (...).”

Asimismo, el artículo 39 de la ley antes indicada, en lo que nos interesa para el análisis de este caso establece:

“Artículo 39.- Cancelación del riesgo por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, El Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación.(...) Cuando



el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación. (...)”.

En ese sentido, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de este con los productos o servicios se posicionan en las preferencias del consumidor y esto se da cuando existe ese uso real y efectivo del signo.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 42 de la Ley de citas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas al ser colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una **“falta de uso”** de la marca, puede producirse la **cancelación** o **caducidad** de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo dicho.

Ahora bien, tal y como se explica en la resolución del Órgano **a quo** la normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que se compruebe en forma real y efectiva.

En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios en los canales de distribución, hasta estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar este requisito, debe tenerse claro que el objeto de la figura de esta cancelación, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso del signo en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha venido indicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007 de



las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, corresponderá al titular del signo distintivo aportar las pruebas idóneas que compruebe ese uso

A efectos de ilustrar el tema, en el Derecho Comparado, la Decisión 486 de la Comunidad Andina que menciona el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, establecen respectivamente lo siguiente:

“(...) - Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. (...)”

“(...) Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca los siguientes:

a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.

b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y,

c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca. (...)”

En relación a la prueba, la doctrina nos explica: “... Apremiar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, **qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. ...**”. FALCON, Enrique, *ibíd.*, p. 546 (negrita y subrayado no son del original). “...En América, Couture ha sido quien más ha pesado en la construcción de las reglas de la sana crítica. En un artículo ya clásico dice: “No aparece dudoso que las reglas de la sana crítica constituyen en un sentido formal una operación lógica”, y aclara que la sana crítica es: **“las reglas del correcto entendimiento humano**; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a **los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. ...**”. *Ibíd.*, p. 566 (negrita y subrayado no son del original). Cabe indicar que la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual 8039 en su artículo 22 dispone, en lo que aquí



interesa: “... El Tribunal... deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente Ley, su reglamento, y supletoriamente, lo dispuesto en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, capítulo “Del Procedimiento Ordinario”, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, **en cuanto sean aplicables**. El Tribunal, para tramitar los asuntos a su cargo, fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, a fin de que presenten sus alegatos y pruebas de descargo, **dentro del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos**. ...”. Para desvirtuar las afirmaciones y los cargos hechos por los respectivos Registros del Registro Nacional, a saber: Registro Público de la Propiedad Inmueble, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Bienes Muebles, Registro de la Propiedad Industrial, Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Catastro Nacional y cualquier otro Registro que pueda incorporarse al Registro Nacional, **los administrados podrán acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico positivo aplicable**. Hacen plena prueba los informes y las certificaciones emitidos por los contadores públicos autorizados u otros profesionales con fe pública. En tal caso, la carga de la prueba para desvirtuarlos será responsabilidad del Registro que haya dictado la calificación o resolución impugnada.” (cursiva, negrita y subrayado no son del original). Entonces, desde la óptica normativa, tanto la Ley de Observancia, la Ley General de la Administración Pública (artículos 214 inciso 2) en relación con el numeral 298 inciso 2), el Código Procesal Contencioso Administrativo (artículo 82 inciso 4), advierten que este Tribunal debe resolver con fundamento en la sana crítica, y en particular, aplicado supletoriamente, el Código Procesal Civil dispone al respecto, en su artículo 330 lo siguiente: “...Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto en contrario.” (cursiva no es del original). Entonces, el juez debe apreciar o valorar la prueba y los argumentos recibidos a los efectos del fallo, no solo ateniéndose a las formalidades que requieren para la validez y eficacia de cada una de las pruebas recibidas (según su naturaleza); sino además, valorando en conjunto su pertinencia para la consecución de la verdad real de los hechos en litigio, ateniéndose a las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia; **utilizando una operación lógica en su conjunto, pero apegándose para ello en el bloque de legalidad aplicable**.



El apoderado de la empresa titular de la marca de servicios , en clase 39, aporta dentro de su escrito de expresión de agravios la siguiente prueba:



1. Copia certificada de los contratos de franquicia.
2. Muestra de facturas de franquiciados.
3. Documentos de Tropigas de Costa Rica S.A., en los que se menciona a los centros express “PROGAS”.
4. Informes de inspección y otros documentos emitidos por la C.C.S.S., entre los años 2010 y 2012.
5. Copia del acta de fusión entre Gas Nacional Zeta S.A. y Tropigas de Costa Rica S.A.
6. Fotografías de locales de servicio express “PROGAS”, identificadas con el signo.
7. Acta notarial del establecimiento comercial de “PROGAS”.
8. Cartas de comunicaciones internas entre la empresa “Gas nacional Zeta S.A.” y los franquiciados de “Tropigas de Costa Rica S.A.”.
9. Copias certificadas de las renovaciones de las marcas “PROGAS” y , en clases 1, 4, 6, 9, 11, 34 y 39 internacional.

Teniendo en cuenta este Tribunal que la marca que se pretende cancelar, fue inscrita en fecha 10 de enero de 2005 y que se encuentra vigente hasta el 10 de enero de 2025, a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, sea el 13 de mayo de 2015, ya había transcurrido el plazo que indica el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por lo que, temporalmente hablando, es viable la solicitud de cancelación. Ahora, y tomando como base la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, tenemos que, según las reglas antes trascritas, el titular de la marca debe demostrar el uso en el período comprendido entre el trece de mayo de dos mil diez al trece de mayo de dos mil quince, fecha en que se presentó el pedido de cancelación; cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación.



Además, el artículo 39 de la ley antes citada, en su párrafo tercero, da otra oportunidad al titular de la marca de demostrar su uso, si comprueba que inició el uso de la marca por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación. Tomando en cuenta esa línea de tiempo, el titular puede comprobar el uso con fecha anterior a ese periodo o por lo menos al 13 de febrero de 2015.

De los alegatos y elementos probatorios expuestos por el apelante, se desprende el hecho de que la marca si fue utilizada en Costa Rica dentro de la línea de tiempo establecida para los cinco años e incluso, existe en el expediente prueba de uso con fecha anterior a los tres meses y dentro de los tres meses indicados en el párrafo tercero del artículo 39 obsérvese que al señalar : “...tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado **por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación**”. (lo resaltado no es del original) impone un límite básico tres meses por lo que el titular de la marca puede presentar prueba de uso con fecha anterior a esos tres meses.

Las pruebas aportadas, son documentos debidamente certificados por notario público, los que están revestidos de las formalidades sustanciales para ser considerados dentro del elenco que puedan definir si el signo está en el tráfico mercantil.

El recurrente aporta copia certificada del documento de protocolización, en el cual se encuentran las actas de las sociedades Gas Nacional Zeta S.A. y Tropigas de Costa Rica S.A., (ver folios 119 al 142), mediante el que se acuerda la fusión de estas sociedades, prevaleciendo la sociedad Gas Nacional Zeta S.A.



La renovación de la marca de servicios  , vigente hasta el año 2025, (ver folios 155 al 165), estos actos son realizados por el titular de la marca con el único fin de conservarla y comercializarla dentro del tráfico mercantil. Dentro de la lógica jurídica también puede señalarse sin lugar a dudas que las actividades realizadas por Tropigás son asumidas por Gas Nacional Zeta



y por ende la continuidad de estas se mantienen al menos que expresamente esta última le ponga fin.

En ese sentido, la empresa apelante presentó los contratos de franquicia número: PG. 22-2009 a nombre de Teresita Vargas González, del 19 de junio del 2009 y PG. 25-2009 a nombre de Manuel Francisco Barrantes Villaverde, del 23 de junio del 2009, (Ver folios 82 al 106), constancia de inspección de local comercial y formulario de solicitud de trabajador independiente emitidos por la C.C.S.S., a la señora Teresita Vargas González, entre los años 2010 y 2011, (Ver folios 113 al 118), Acta Notarial mediante la cual se comprueba la existencia de un establecimiento comercial



, servicio express, (ver folios 143 al 150), facturas de venta del producto a los que la marca protege y distingue número: 3321, 3322, 3323, del 09 de noviembre del 2009 y 7996, 7997, del 09 de diciembre del 2009, (ver folios del 107 al 112), que hacen ver que si se está distribuyendo gas y este obviamente se hace en los contenedores o envases especiales creados para ese efecto. Obsérvese que en los contratos de franquicias se incluyen los cilindros que es la forma técnica con que se denominan este tipo de contenedores.

Ahora, cabe la pregunta ¿sí este se vende en el modo y la cantidad suficiente según lo estipula normativa vigente? Para responderla, basta acudir a las publicaciones en el periódico La Nación, (ver folios 32 al 37), donde se indica que por problemas familiares sufridos entre los titulares de la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., esta dejó de abastecer aproximadamente el 70% del mercado de carburantes en el país, provocando una crisis a nivel nacional, lesionado el interés público en general, lo cuál generó que hasta el Ministerio de Ambiente y Energía tuviera que tomar medidas al respecto.(ver folio 37); por ende, la dimensión la viene a señalar, precisamente el interés general que se vio afectado, pues ello provocó casi una paralización en algunos sectores que obligaron al gobierno a tomar políticas alternas para buscar medios de abastecimiento. Se agrega a ello que, la juez del Juzgado Primero de Familia de San José, ordenó al Ministerio de Seguridad Pública, que pusiera en posesión a los representantes de Gas Nacional Zeta S. A. de los planteles de distribución. Esto demuestra que no solo existen diferentes locales comerciales donde se almacena y distribuye



el producto de la marca de servicios , sino que además la actividad en sí misma tiene un impacto a nivel nacional al grado que se le ordena en dicho documento a la Refinería Costarricense de Petróleo, asignar los códigos de compra y retiro de gas a la empresa Gas Nacional Zeta, S.A., empresa que al 29 de enero de 2015, ostentaba esa autorización, (ver folios 38 al 44).

Estos elementos probatorios se enmarcan dentro del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que dan credibilidad, para determinar que la marca de servicios

, se ha venido utilizando en el mercado, en la cantidad y el modo que corresponde, quedando demostrado su uso dentro de los cinco años posteriores a su inscripción.

Siendo así las cosas, no comparte este Tribunal lo resuelto por Registro de la Propiedad Intelectual,

al declarar con lugar la cancelación del signo  pues, tal y como se ha expresado con el desarrollo del elenco probatorio y la sana crítica se tiene la certeza que Gas Nacional Zeta, S.A., distribuye y comercializa el producto a nivel nacional, por medio del sistema de franquicia y se

ejecutan a través del signo , en clase 39 del nomenclator internacional, que protege y distingue: “*Servicios de transporte, almacenaje, distribución y depósito de combustible, incluyendo el transporte de tanques y/o contenedores de gas estacionarios y portátiles*”, por lo tanto, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Noel Edmundo Bustillos Delgado**, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **GAS NACIONAL ZETA S.A.**, contra la resolución de las 15:21:54 horas del 14 de julio de 2015, la cual se revoca,

para que se mantenga el registro de la marca de servicios , bajo registro número **150936**.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Señor Noel Edmundo Bustillos Delgado, en su condición de apoderado especial de la empresa “GAS NACIONAL ZETA S.A.”, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 15:21:54 horas del 14 de julio de 2015, la que en este acto **SE REVOCA**, para que se mantenga el registro de la marca de



servicios , bajo registro número **150936**, en clase 39 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91